

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2022 – 00504 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Manuel Ricardo Gómez Angulo
Accionada: Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca) y la abogada Alba Lucy Peña Albarracín.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante en su propio nombre la protección de su derecho al acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que es heredero del causante José Hilario López Tole, cuyo trámite de sucesión se llevó a cabo en el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el radicado 2011-0802, dentro del cual se aprobó el trabajo de partición correspondiente el 19 de diciembre de 2013, ordenando además su protocolización.
2. Que desde el momento de iniciar el proceso de protocolización ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cundinamarca), dicha entidad ha interpuesto barreras administrativas para efectuar el registro de la documentación correspondiente a pesar

de haberse expedido los oficios requeridos para tal fin por parte de la autoridad accionada.

3. Que la memorada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ha devuelto en repetidas ocasiones la documentación aportada, siendo la última vez el 05 de julio de la presente anualidad, argumentando que el folio de matrícula inmobiliaria del bien relicto presenta un error, que sus linderos no fueron transcritos y que el número de identificación del causante no se encuentra en todos los apartes del trabajo de partición, de manera que el juzgado de conocimiento debía proferir un auto aclarando tales falencias.
4. Que ante tales circunstancias, solicitó la aludida aclaración ante el Juzgado accionado, quien atendió dicho pedimento manifestando que por no ser un error de su parte, las correcciones del caso las debía llevar a cabo la partidora, por ende, requirió a la profesional Alba Lucy Peña Albarracín para que procediera con lo de su cargo, quien efectuó las manifestaciones del caso.
5. Que el bien inmueble objeto del referido proceso fue objeto de enajenación, actuación que no ha podido registrarse con ocasión de la situación antes advertida.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

1. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cundinamarca), que proceda a la protocolización de la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de sucesión con radicado 2011-0802, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-00-39711.
2. Que de no prosperar la anterior pretensión, se ordene Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se corrijan las inconsistencias advertidas en el fallo de instancia proferida dentro del proceso con radicado 2011-0802.
3. Ordenar al Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que requiera a la profesional del derecho Alba Lucy Peña Albarracín, para que aclare y corrija el trabajo de partición.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veintiséis (26) de octubre del año en curso; se dispuso a oficiar a las accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple refirió *“(...)Mediante auto de 04 de marzo de 2022, se corrió traslado de la aclaración efectuada al trabajo de partición con el objetivo de corregir las falencias advertidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, a efectos de registrar la sucesión el Folio de Matrícula del inmueble identificado con folio de matrícula 166-00-39711.*

Cumplido el término de traslado, se aprobó la aclaración realizada al trabajo de partición en proveído de 13 de octubre de 2022 y, se ordenó expedir “...copia autentica del trabajo de partición, su aclaración, la sentencia aprobatoria del 19 de diciembre de 2013 y de la presente providencia a costa de los interesados, para su correspondiente protocolización e inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-00-39711 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca...”

A su turno, la Dra. Alba Lucy Peña Albarracín *“(...)Que tal como lo informe en escrito presentado al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, en septiembre 22 de 2021- en mi trabajo de partición; en cada hijuela se citó el número de la MATRICULA INMOBILIARIA del inmueble objeto de adjudicación, como se puede verificar en cada HIJUELA se indicó como MATRICULA INMOBILIARIA 166-00-39711 y CEDULA CATASTRAL 01-00-030-0011-000, tal como se puede verificar por su H. Despacho.*

- Que en las hijuelas, por un error in voluntario se haya citado dos veces el número de Matrícula Inmobiliaria, de conformidad con los títulos de adquisición, y oficios del Juzgado 68 Civil Municipal, se puede constatar sin dubitación alguna, que la MATRICULA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA SUCESION es el : 166-00-39711 y CEDULA CATASTRAL 01-00-030-0011- 000 citados en cada hijuela y; no el que por error involuntario se indicó por segunda vez : 166-003711.

Por consiguiente, Señor Juez, no hay razón para que el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cund.), se rehúse a cumplir la orden del Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, quien como se puede verificar, en los Oficios que ha enviado a la referida Oficina de Registro, ha citado correctamente el número de la Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de adjudicación y registro del trabajo de partición.

Siempre, Señor Juez, he estado presta a cumplir con los deberes del cargo, que se me haya designado y, hasta la fecha, ningún interesado y/o apoderado del proceso, a pesar de encontrarse todos mis datos en el expediente, me han hecho petición alguna, de la cual Yo, me haya negado.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde a esta sede judicial determinar si a partir de los hechos narrados en el escrito de tutela y de los medios suasorios aportados al protocolo, se estructura o no la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por el accionante.

3.- Marco Constitucional.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas.

Conforme con lo anterior, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los

medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- La improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Respecto del particular, resulta del caso recordar que por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991¹]². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.³

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁶, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁷.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸.

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “*No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.*” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

6.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que de acuerdo con lo expresado en el fundamento fáctico de la acción de tutela, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa en el tiempo, si en cuenta se tiene que aún no se ha llevado a cabo la protocolización pretendida.

Sin embargo, de lo actuado en el expediente no se evidencia que las accionadas hubiesen llevado a cabo conducta alguna que vulnere las garantías fundamentales que se reclaman a través de la presente acción, como quiera que, si bien, se enuncia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cundinamarca), no ha accedido a la protocolización de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 2011-0802, de conocimiento del Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en lo que atañe al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-0039711, lo cierto del caso es que, de los medios suasorios aportados al protocolo⁹, no se evidencia la conducta reiterada e injustificada que se aduce por parte del actor, si en cuenta se tiene que, la nota devolutiva que data del 05 de julio de 2022, expresa claramente las razones por las cuales no es posible llevar a cabo la inscripción pretendida, sin que de lo allí expuesto sea dable colegir alguna conducta que vulnere las garantías fundamentales que aquí se reclaman.

Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”

⁹ Folio 10 archivo nominado 002 EscritoTutela

Aunado a ello, habrá de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo expresado en la referida documental, ante una posible inconformidad del actor frente a nota devolutiva proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), éste contaba con la posibilidad de interponer el recurso de reposición frente a la misma, sin que dicho medio de defensa luzca agotado, por lo que tampoco puede tenerse por cumplido el requisito de subsidiariedad que gobierna la presente acción constitucional.

Por otra parte, revisadas las piezas procesales remitidas por el Juzgado accionado, evidencia el Despacho que por auto de fecha 23 de agosto de 2021, se resolvió de manera negativa la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por parte de uno de los herederos del causante, empero, se requirió a la Dra. Alba Lucy Peña Albarracín para que, en el término de cinco (5) días, procediera a pronunciarse en relación con el error endilgado al trabajo de partición, requerimiento que fue atendido por la citada profesional derecho conforme se evidencia a folios 40 y 42 de las actuaciones remitidas por la encartada, efectuando las aclaraciones del caso respecto de dicho acto procesal.

Posteriormente, por auto de fecha trece (13) de octubre de 2022, previo traslado a los herederos del causante, se aprobó *“la aclaración del trabajo de partición, presentada el 21 de septiembre de 2021, respecto del número de folio de matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble objeto de partición.”* y se ordenó, además, a costa de los interesados la expedición de copias auténticas de las piezas procesales necesarias para llevar a cabo la protocolización de la sentencia proferida en el memorado proceso de sucesión, en el folio de matrícula inmobiliaria 166-00-39711 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca.

Conforme con lo anterior, resulta del caso precisar que previo a la interposición de la presente acción constitucional, la autoridad judicial accionada, aprobó la aclaración del trabajo de partición efectuado por la Dra. Alba Lucy Peña Albarracín, en los términos solicitados por uno de los herederos del causante y dispuso lo necesario para que dicha aclaración, así como, la multicitada sentencia fueran objeto de protocolización, situación a partir de la cual resulta dable colegir la inexistencia de una conducta desplegada por la pasiva que pueda

transgredir el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del actor, por lo que el amparo deprecado deviene improcedente.

Del mismo modo, habrá de ponerse de presente que no se encuentra acreditado en el protocolo que el actor hubiese procedido a adelantar las acciones necesarias para la protocolización pretendida, a pesar de haberse proferido la providencia echada de menos en los hechos en que se finca la presente acción constitucional, de manera que no puede pretender el actor por esta vía preferente y sumaria que se ordene a las accionadas ejecutar actos que por su naturaleza dependen de la parte interesada, sin que previo a ello hubiese procedido con lo de su cargo.

Finalmente, tampoco puede endilgársele vulneración alguna a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cundinamarca), cuando no le han sido presentados para su calificación los documentos antes referidos, a efectos de determinar si a partir de los mismos pueden tenerse por subsanadas las falencias que han impedido el registro solicitado.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse por improcedente el amparo deprecado por el señor Manuel Ricardo López Angulo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por Manuel Ricardo López Angulo, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

FSO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e84dc8209abf08526529983f1418219bf45d3c25ccc67689b0148695333e98**

Documento generado en 09/11/2022 08:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>